#

**RESOLUCIÓN NÚMERO DE**

 ( )

Por la cual se establecen los procedimientos para el control a la compensación por el transporte de combustibles Líquidos derivados del petróleo entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto

**EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA**

En uso de las facultades legales y en especial las señaladas en el Decreto 381 de 2012, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que el transporte y distribución de petróleos y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que los numerales 16 y 17 del Decreto 0381 de 2012 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, señalan que compete a la Dirección de Hidrocarburos aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular; y administrar el Sistema de Información de Combustibles (SICOM) y establecer las obligaciones y reportes que deben realizar los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular.

Que la Ley 191 de 1995, en su artículo 55 señala que mientras la Nación construye la red de poliductos contemplada en el Plan Nacional de Desarrollo, Ecopetrol S.A. asumirá el costo del transporte de los combustibles derivados del petróleo entre las plantas de abasto o mayoristas y las Zonas de Frontera que, siendo capital de departamento tengan comunicación por carretera con dichas plantas de abasto donde existiere terminal de poliducto.

Que la Ley 1118 de 2006 en su artículo 9 parágrafo 1 dispone que Ecopetrol S.A. una vez constituida como sociedad de economía mixta, no estará obligada a asumir cargas fiscales diferentes a las derivadas del desarrollo de su objeto social, estableciendo que las cargas fiscales señaladas en el artículo [55](http://www.creg.gov.co/html/Ncompila/htdocs/Documentos/Energia/docs/ley_0191_1995.htm#55) de la Ley 191 de 1995 y en el artículo 17 literal K) de la Ley 161 de 1994 serán asumidas por la Nación en las mismas condiciones, de acuerdo con la ley.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 estableció los requisitos para la autorización y registro de las personas interesadas en llevar a cabo el transporte de combustibles en zonas de frontera.

Que en los términos del inciso primero del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 173 de la Ley 1607 de 2012, en los departamentos y municipios ubicados en zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía tiene a su cargo la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, los cuales estarán exentos de arancel e impuesto nacional a la Gasolina y al ACPM.

Que conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010: “El Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo establecido en el presente artículo, así como programas de reconversión socio laborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de normas legales.”

Que como consecuencia de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía es competente para establecer rutas específicas y horarios para el transporte de combustibles hacia los municipios reconocidos como zonas de frontera, las cuales serán incluidas en los planes de abastecimiento, sin perjuicio que se puedan incorporar otras rutas alternas por condiciones logísticas de optimización, de acuerdo con lo dispuesto en el último inciso del artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.3 del Decreto 1073 de 2015 corresponde al Ministerio de Minas y Energía, en el ámbito de sus facultades, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Que adicionalmente, el mencionado Decreto en el Capítulo VI estableció unas reglas que debe tener en cuenta el trasportador que transporte combustibles, en especial en lo que atañe a la Guía Única de Transporte.

Que la Sección 8 – Transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera del Decreto 1079 de 2015, estableció los requisitos que deben cumplir los transportadores de combustibles.

Que mediante Resolución 91 238 del 21 de noviembre de 2014 el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología de asignación de cupos a los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Que teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, es necesario regular el transporte de combustibles en lo que concierne específicamente a la compensación por el transporte de combustibles, entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto.

Que una vez realizado el análisis correspondiente conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, se estableció que el presente acto administrativo no tiene incidencia sobre la libre competencia, por lo que no se requiere el concepto a que hace referencia el artículo 7 de la Ley 1340 de 2009.

Que en cumplimiento a lo establecido en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el presente proyecto se publicó para comentarios en la página web del Ministerio de Minas y Energía durante los días xx de xx de 2015 y xx de xx de 2015 y lo comentarios recibidos fueron debidamente analizados.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**TÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1. OBJETO**: La presente resolución tiene por objeto establecer el procedimiento para llevar a cabo el control del reconocimiento y pago de la compensación por el transporte de combustibles líquidos derivados del petróleo entre las ciudades de Yumbo, Departamento del Valle del Cauca y San Juan de Pasto, Departamento de Nariño.

**Artículo 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN**: La presente Resolución aplicará a los agentes de la cadena de distribución de combustibles que transporten combustibles líquidos derivados del petróleo del municipio de Yumbo – Valle del Cauca al municipio de San Juan de Pasto - Nariño, previo cumplimiento de los requisitos y procedimientos señalados por el Ministerio de Minas y Energía.

**TÍTULO II**

**DISPOSICIONES PRINCIPALES**

**CAPÍTULO I**

**PROCEDIMIENTO GENERAL ANTE EL SISTEMA DE INFORMACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS - SICOM**

**Artículo 3. SOLICITUD EN EL SICOM.** El distribuidor minorista a través de estación de servicio debe solicitar el combustible por medio de la herramienta o plataforma tecnológica “SICOM”, dispuesta por el Ministerio de Minas y Energía y adelantar el procedimiento establecido.

**Artículo 4. VALIDACIÓN DE LA SOLICITUD EN EL PUESTO DE CONTROL.** La solicitud realizada electrónicamente deberá ser validada a través del SICOM por la persona autorizada en el puesto de control, verificando el diligenciamiento de cada uno de los campos obligatorios que allí se establecen, así como algunos parámetros físico químicos de los combustibles y los volúmenes efectivamente trasportados. Lo anterior con el fin de generar una autorización electrónica al vehículo que transportará combustible objeto de compensación.

**Parágrafo 1.** Dentro del proceso de revisión, el operador del puesto de control debe advertir cualquier situación que a nivel documental y físico no corresponda con la normativa sobre la materia, así como cualquier irregularidad que se presente en el trayecto por parte del carrotanque que hará presencia en el puesto de control.

**Parágrafo 2.** Para el control a los carrotanques se deberán revisar los documentos pertinentes e información arrojada en el Sistema de Información de Combustibles – SICOM. La revisión física comprende: (i) la revisión física del carrotanque; (ii) los precintos electrónicos, cuando estos sean utilizados; (iii) el producto (corte de agua con crema reveladora, gravedad API, marcación de combustible, entre otras pruebas); y (iv) la verificación del volumen de los combustibles transportados.

**Parágrafo 3.** Con la entrada en vigencia de la resolución 9 1308 del 25 de noviembre de 2014, por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico para el uso de Sistemas de Rastreo y Precintos Electrónicos para el transporte terrestre, fluvial y marítimo de combustibles líquidos en las Zonas de Frontera, las zonas sometidas al control del Consejo Nacional de Estupefacientes y los municipios ubicados en el Magdalena Medio, sólo se llevarán a cabo los primeros dos pasos de revisión señalados en el parágrafo 1 del presente artículo.

**Parágrafo 4.** En materia de Gas Licuado de Petróleo - GLP, la revisión del contenido o producto debe adelantarse por medio de mecanismos apropiados que garanticen la seguridad de los trabajadores que lleven a cabo este procedimiento. En primera instancia, la revisión será documental y de verificación de inviolabilidad o adulteración de los sellos o precintos.

**Parágrafo 5.** Una vez revisada la correcta trazabilidad en el procedimiento que señala el SICOM, así como el cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto administrativo, el operador del puesto de control diligenciará los campos obligatorios que arroje el mencionado Sistema y concluirá con una aprobación electrónica que dé cuenta de la revisión realizada.

**Parágrafo 6.** El operador del Puesto de control debe poner en ejecución un sistema de comunicación en el que la persona encargada de las instalaciones de inspección de los carrotanques denominada línea de vida, ponga en conocimiento todas las observaciones que encuentre en el proceso de revisión, sin necesidad de abandonar dicha instalación.

**Parágrafo 7.** El operador del puesto de control por regla general debe revisar la totalidad de los carrotanques que hagan presencia en el puesto de control, de conformidad con los pasos i y ii del parágrafo 2 del presente artículo. Sólo en el evento en que hagan presencia más de cinco (5) carrotanques en un mismo momento, entendido este como un periodo de quince minutos, se revisará mínimo el 30% de los vehículos de manera aleatoria frente a los pasos iii y iv.

**Artículo 5. APROBACIÓN ELECTRÓNICA EN EL PUESTO DE CONTROL.** Mediante la aprobación electrónica del operador del puesto de control, el carrotanque queda autorizado para realizar el cargue del combustible solicitado en la planta de abastecimiento del distribuidor mayorista. En el evento en que se presente un vehículo diferente al señalado en la orden de pedido, el distribuidor mayorista no realizará el cargue de combustible y, por lo tanto, el distribuidor minorista a través de estación de servicio deberá llevar a cabo nuevamente la orden de pedido conforme al procedimiento del SICOM.

**Artículo 6. CARGUE DEL COMBUSTIBLE POR EL MAYORISTA Y REPORTE DE LA INFORMACIÓN EN EL SICOM.** Realizado el cargue del combustible, el distribuidor mayorista debe culminar el proceso incluyendo la información en los campos obligatorios que exige el SICOM y generando la aprobación electrónica, con lo cual se deduce que el carrotanque se encuentra autorizado para realizar el recorrido desde ese momento hacia el municipio de San Juan de Pasto.

**Parágrafo.** La fecha y hora de salida señalada en la Guía Única de Transporte que diligencie el distribuidor mayorista debe ser la misma que arroje el SICOM cuando este despache el carrotanque respectivo.

**Artículo 7.** **RECIBO DEL COMBUSTIBLE EN LA ESTACIÓN DE SERVICIO Y CIERRE DE LA ORDEN DE PEDIDO EN EL SICOM.** El responsable de la estación de servicio que reciba el combustible deberá cerrar dentro de las 12 horas siguientes a su recibo la orden de pedido en el SICOM. De no adelantar el proceso en el tiempo señalado, dicha situación es causal para que el operador del puesto de control no reconozca la compensación por el transporte de combustible de la respectiva orden de pedido.

**CAPÍTULO II**

**PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS**

**Artículo 9.** **CÁLCULO DE LA COMPENSACIÓN.** Una vez cerrada la orden de pedido en el SICOM, el operador del puesto de control al recibir la orden procederá a calcular matemáticamente el reconocimiento por concepto de la compensación por el transporte entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto.

**Parágrafo.** El operador del puesto de control elaborará por todos los trayectos realizados durante un mes, el cálculo matemático de la compensación por el transporte entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto, tomando como fecha de corte el último día del respectivo mes, y el cálculo se realizará dentro de los (5) días del mes siguiente.

**Artículo 10. ENTREGA DE INFORMACIÓN Y CÁLCULO AL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.** Una vez realizado el cálculo señalado en el artículo anterior, el operador del puesto de control tendrá hasta siete (7) días hábiles para estudiar y entregar la información organizada a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las instrucciones impartidas por esa Dependencia.

**Artículo 11. RECONOCIMIENTO DE LA COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLE ENTRE LOS MUNICIPIOS DE YUMBO Y SAN JUAN DE PASTO.** El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, validará en el mismo mes la información entregada usando las herramientas informáticas y documentales y procederá, de encontrar la información y valores ajustados, a reconocer la compensación por medio de acto administrativo, tanto para la gasolina corriente y extra, ACPM y kerosene, como para el Gas Licuado de Petróleo – GLP.

**Artículo 12. AUTORIZACIÓN DE LA COMPENSACIÓN DE TRANSPORTE DE GAS LICUADO DEL PETROLEO – GLP y DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.** El trámite para el reconocimiento de la compensación por el transporte de gas licuado del petróleo, GLP y de combustibles líquidos, es el siguiente:

1. La empresa distribuidora solicita el cumplido en el puesto de control a través del formato establecido, el cual debe ser verificado por parte del operador del puesto de control.
2. El operador del puesto de control entregará a la empresa distribuidora el cumplido debidamente diligenciado con el precinto asignado.
3. La empresa distribuidora, en el transcurso de 24 horas deberá transportar el producto desde el municipio de Yumbo - Valle del Cauca al puesto de control en el municipio de San Juan de Pasto - Nariño. En caso que el producto sea cargado en otro lugar, la hora para contabilizar el tiempo será la marcada en el peaje a la salida del municipio de Yumbo sobre la carretera Panamericana. En todo caso, sólo se compensará el trayecto comprendido entre el municipio de Yumbo (Valle del Cauca) y el municipio de San Juan de Pasto.
4. El cumplido para la compensación deberá presentarse en el puesto de control ubicado en el municipio de San Juan de Pasto dentro de los cinco (5) días siguientes calendario para su autorización.

**CAPÍTULO III**

**OBLIGACIONES**

**Artículo 13.** **OBLIGACIONES ORIENTADORAS DE LA GESTIÓN.** El operador del puesto de control, los distribuidores mayoristas, los distribuidores minoristas y los trasportadores de combustibles líquidos, así como los agentes de la cadena del GLP, que intervienen en el proceso para llevar a cabo el reconocimiento de la compensación por el transporte de combustibles líquidos, deben tener en cuenta las siguientes obligaciones:

1. El carrotanque que no haya sido inspeccionado en el puesto de control con producto a compensar, no debe cerrar la orden de pedido en el SICOM por parte del distribuidor minorista.
2. El responsable por el producto transportado en un carrotanque no puede presentar en el puesto de control más de una guía única de transporte, más de una factura y más de un cumplido para un mismo producto.
3. Por cada compartimiento (cisterna) de combustibles que tenga un carrotanque se debe llevar producto correspondiente a una sola estación de servicio. Es decir, un solo compartimiento por solicitud.
4. Un mismo carrotanque no puede presentarse en el puesto de control con recorridos realizados durante el mismo día para diferentes municipios.
5. El transportador o responsable del producto no puede tener un volumen menor al registrado en la guía única de transporte y en el cumplido, salvo por la corrección correspondiente al factor de evaporación señalado en el Decreto 1073 de 2015.
6. Cuando el operador del puesto de control advierta que el vehículo sobrepasó los tiempos previstos o no cuenta con el tiempo suficiente para llegar al municipio señalado como destino en la Guía Única de Transporte, hará conocer esa situación a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.
7. Las cisternas de los carrotanques y sus respectivos compartimientos no deben tener presentar modificaciones que afecten el volumen de los combustibles a contener y transportar.
8. Los carrotanques deben contar con el aforo volumétrico al momento de presentarse a su revisión.
9. La lectura del API del combustible transportado no puede estar por fuera de los rangos establecidos en la presente resolución.
10. El vehículo carrotanque debe transitar por las rutas indicadas en el Plan de Abastecimiento para el departamento de Nariño, aprobado mediante acto administrativo.
11. Cuando se presente un menor cargue de combustible respecto del volumen solicitado en el SICOM, el distribuidor mayorista deberá registrarlo cuando realice el cargue de la información dentro del formato del Sistema SICOM.
12. El transportador de combustible debe verificar que recibió la cantidad de combustibles señalada en la orden de pedido realizada por el distribuidor minorista.
13. El distribuidor mayorista no puede despachar un producto diferente al señalado en la orden de pedido y ese despacho debe coincidir con la información establecida en el cumplido electrónico.
14. Las demás obligaciones que señale el Ministerio de Minas y Energía por medio de acto administrativo.

**Artículo 15.** **OBLIGACIONES DEL OPERADOR DEL PUESTO DE CONTROL.** El operador del puesto de control, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Otorgar visto bueno previo a la autorización de la compensación por transporte de combustible entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto hasta el cupo señalado y autorizado en el SICOM para cada uno de los distribuidores minoristas.
2. Verificar que el volumen transportado según los documentos no sea superior a la capacidad nominal de las cisternas del vehículo.
3. No realizar órdenes de pedido adicionales por parte de los distribuidores minoristas mediante estaciones de servicio, a través del SICOM, hasta tanto no cierren la orden de pedido anterior, dando cuenta del combustible que la estación efectivamente recibió.
4. Verificar que el tiempo transcurrido desde el despacho y salida del carrotanque de las instalaciones del distribuidor mayorista hasta su destino final en la estación de servicio, no sea mayor a 24 horas o a los plazos definidos en la Guía Única de Transporte, los cuales están en consonancia con los tiempos establecidos en el Plan de Abastecimiento vigente para el Departamento. El operador del puesto de control dejará constancia en el Sistema de Información de Combustibles - SICOM del ingreso del vehículo al puesto de control.
5. Verificar que los volúmenes registrados en la Guía Única de Transporte coincidan con el documento del cumplido y, de ser requerido, con la revisión física realizada al carrotanque.
6. Utilizar en sus inspecciones cinta métrica y tabla de aforo vigente para los carrotanques que sean revisados por el puesto de control, a fin de verificar que el volumen transportado sea el mismo que esté registrado en la guía única de transporte.
7. Verificar que las cisternas no tengan modificaciones internas que puedan alterar el volumen de los combustibles transportados.
8. Realizar muestra corrida y utilizar pasta detectora de agua cuando las verificaciones físicas ofrezcan dudas razonables.
9. Asegurar condiciones de quietud o reposo total y horizontalidad del nivel del producto, para lo cual el carrotanque deben contar con una tabla de aforo volumétrico expedida por un organismo certificador acreditado, certificada por un periodo no superior a tres (3) años.
10. Realizar lectura del grado API del producto e identificarlo según el siguiente rango: Diésel: 33° - 38° Gasolinas: 56° - 62°.
11. Verificar que el producto, volumen y estación de servicio de destino señalada en la Guía Única de Transporte de Combustibles y en la factura de venta del distribuidor mayorista, correspondan a la información señalada en el cumplido electrónico.
12. Verificar que las guías únicas de transporte no presenten modificaciones, enmendaduras o anotaciones.
13. Verificar que el nivel de marcación del producto no esté por fuera del rango establecido por Ecopetrol S.A. De presentarse esta situación, el operador del puesto de control del municipio de San Juan de Pasto la pondrá en conocimiento de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, así como de la autoridad de investigación judicial competente.
14. Verificar los tiempos de desplazamiento de los vehículos carrotanques, con el fin de determinar si se ajustan a las autorizaciones impartidas.
15. Verificar, para el caso del GLP, que el volumen transportado por el distribuidor corresponda al autorizado por la UPME.
16. Verificar que el vehículo carrotanque que se presenta para inspección tiene el precinto asignado y sin ninguna clase de adulteraciones.
17. Cuantificar el volumen utilizado en un serafín patronado.
18. Poner en conocimiento de las autoridades competentes, cualquier situación en la que se observe la comisión de una conducta punible.
19. El recurso humano que preste sus servicios en el puesto de control no puede tener vínculo familiar con ningún beneficiario de la compensación por el transporte de combustible, de acuerdo con los grados de consanguinidad, afinidad y civil señalados en la Ley 80 de 1993. De advertirse esta situación, el funcionario o contratista será apartado o retirado de manera inmediata de las actividades que allí desarrolla.

**Artículo 16. PROHIBICIONES.** A continuación se relacionan las actividades que darán lugar a que no se tramite la compensación por parte del operador del puesto de control, teniendo el afectado con la decisión, la posibilidad de acudir ante el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 18 de la presente resolución.

1. Solicitar o transportar combustibles por encima del cupo autorizado.
2. Que el volumen transportado sea superior a la capacidad nominal de las cisternas del vehículo carrotanque.
3. Que el carrotanque con producto a compensar, no realice la detención técnica en el puesto de control ubicado en el municipio de San Juan de Pasto.
4. Solicitar combustibles cuando exista una medida de bloqueo debidamente notificada.
5. Que no exista coincidencia en materia volumétrica entre la Guía Única de Transporte, el documento del cumplido y los volúmenes efectivamente transportados en el vehículo carrotanque.
6. Utilizar un compartimiento para dos o más solicitudes de combustibles líquidos derivados del petróleo.
7. Encontrar modificaciones o alteraciones a los tanques cisternas de los vehículos carrotanques.
8. Que los carrotanques no cuenten con la tabla de aforo en los términos dispuestos por el Ministerio de Minas y Energía.

1. Encontrar producto por fuera de los rangos API señalados en la presente resolución.
2. Alterar, modificar, enmendar o realizar anotaciones en las Guías Únicas de Transporte.

1. Transportar o despachar combustibles líquidos por fuera de los rangos de marcación establecidos en la normativa aplicable.
2. Transportar combustibles líquidos desde su entrega en la planta mayorista en el municipio de Yumbo – Valle del Cauca hasta su lugar de destino en la estación de servicio del municipio correspondiente del departamento de Nariño, por fuera de los tiempos señalados en la Guía Única de Transporte que se expida.
3. Transportar volúmenes de Gas Licuado de Petróleo por parte del distribuidor sin que el mismo esté autorizado por la UPME.
4. No contar con los sistemas de GPS y de precintos mecánicos y electrónicos dispuestos en la normatividad vigente, expedida por el Ministerio de Minas y Energía.
5. Recibir un producto diferente al señalado en la orden de pedido y en consecuencia en el cumplido electrónico.

**Artículo 17.** **INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES.** Cuando se presenten incumplimientos frente a obligaciones, así como a las prohibiciones y resultados de las verificaciones que se realicen en el puesto de control consagradas en la presente resolución, el operador del puesto de control estudiará las solicitudes y de encontrarlo procedente, viabilizará o se abstendrá de dar trámite a las mismas ante la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía para el reconocimiento de la compensación por el transporte de combustibles entre los municipios de Yumbo y San Juan de Pasto. De abstenerse, devolverá la documentación aportada al solicitante dentro de los términos que fija la Ley para el derecho de petición.

**Artículo 18.** **OCURRENCIA DE SITUACIONES ESPECIALES ENTRE LOS PUNTOS YUMBO – SAN JUAN DE PASTO QUE IMPACTAN EL PROCESO DE COMPENSACIÓN POR EL TRANSPORTE DE COMBUSTIBLES ENTRE LOS MUNICIPIOS DE YUMBO Y SAN JUAN DE PASTO.** El Ministerio de Minas y Energía considera pertinente determinar el procedimiento para brindar soluciones a los problemas o situaciones especiales que se puedan presentar.

1. Cuando se alegue demora por falla mecánica, falla geológica o interrupción en la vía, caso fortuito o fuerza mayor, se debe llamar a la línea de atención en el puesto de control e informar la eventualidad. Una vez valorada la información entregada en el puesto de control, esta se corroborará con las autoridades de la Policía Nacional competentes, a fin de que el operador del puesto de control apruebe el desvío por una ruta alterna a la determinada en el Plan de Abastecimiento para el departamento de Nariño. De la decisión que tome el puesto de control debe dejar las evidencias o pruebas que den cuenta de la emergencia presentada, informando de esta situación a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía
2. Ante la pérdida de la guía única de transporte no se reconocerá la compensación por el transporte de combustible, en tanto que se tiene un deber de cuidado frente a la custodia y preservación del mencionado documento. El responsable por la pérdida de la guía única de transporte debe reportar inmediatamente esta situación a las autoridades de la Policía Nacional.
3. El proceso de reconocimiento de un documento extraviado, perdido o hurtado, partirá de la denuncia interpuesta ante la Policía Nacional. Adicionalmente, si el responsable del combustible quiere adelantar el proceso de reconocimiento de la compensación, deberá surtir los trámites ante el Ministerio de Minas y Energía, para la toma de la decisión administrativa a que haya lugar.
4. De ocurrir el hurto de producto después de la verificación en la Oficina de Control de San Juan de Pasto, el distribuidor minorista debe presentar denuncio ante la autoridad de policía o judicial competente. El representante legal de la estación de servicio cerrará la orden de pedido en el SICOM con la manifestación que el producto fue hurtado y la compensación por el transporte de combustible sólo se pagará hasta tanto se surta la investigación administrativa al interior del Ministerio de Minas y Energía.
5. El hurto de producto antes de la verificación en la Oficina Control de San Juan de Pasto no se compensará.
6. De ocurrir un accidente por parte del carrotanque antes de la verificación en la Oficina Control de San Juan de Pasto y el producto se haya derramado, el combustible transportado no se compensará.
7. De ocurrir un accidente del carrotanque con derrame del producto después de la verificación en la Oficina de Control de San Juan de Pasto, el responsable del producto debe presentar el croquis expedido por la autoridad de tránsito sobre el accidente ocurrido, certificando el evento y adjuntará el cumplido con todas las firmas y sellos ya diligenciados, obviando el registro "Descarga de Producto". Si el cumplido se pierde en el accidente deberá adelantar el trámite señalado en el presente artículo en el numeral 4.

**Artículo 19. REVISIÓN DE DECISIONES.** En el caso que el operador del puesto de control no continúe con el trámite de la compensación en cualquiera de las hipótesis de la presente resolución, el interesado podrá elaborar un documento debidamente sustentando en el que requiera a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía con el fin de que se le dé trámite a su solicitud.

Dicha solicitud podrá radicarla directamente el solicitante o será trasladada por el operador del puesto de control, quien aportará los documentos soporte al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos para que se resuelva el punto objeto de discusión dentro de los términos que señala la Ley para el derecho de petición.

**TITULO IV**

**DISPOSICIONES FINALES**

**Artículo 20. COMPETENCIA DE OTRAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** En cualquier momento las autoridades de Policía Judicial, la Fiscalía General de la Nación incluidas las seccionales, y los organismos de control tales como la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República incluidas sus seccionales, que intervengan en el desarrollo de sus actividades propias, podrán solicitar la información y documentación asociada con el control que se realiza en el puesto de control ubicado en el municipio de San Juan de Pasto - Nariño. La información para otro tipo de autoridades y particulares debe ser solicitada directamente al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos. El operador del puesto de control entregará los soportes respectivos para la respuesta.

En relación con las investigaciones que adelanten las autoridades referidas, los funcionarios de estos entes se identificarán en el puesto de control manifestando el motivo de la diligencia. El operador del puesto de control está en la obligación de entregar la información que le sea requerida y a dejar en los libros de control los detalles de la diligencia adelantada. De esta situación, el operador del puesto de control informará a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 21. COMUNICACIÓN.** La presente resolución se comunica a los alcaldes municipales del departamento de Nariño, a las autoridades de policía del departamento de Nariño, al Gobernador de Nariño, a los distribuidores mayoristas que hacen presencia con producto en el departamento de Nariño, así como al gremio de los distribuidores minoristas del departamento de Nariño.

**Artículo 22. VIGENCIA.** La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

**COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los

**TOMÁS GONZÁLES ESTRADA**

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Mauricio Herrera Bermúdez

Revisó: Carlos D. Beltrán Quintero/Yolanda Patiño Chacón/Juan J. Parada Holguín

Aprobó: Carlos F. Eraso Calero